

LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967
NIT 890000805-1

Todos Somos Liga

COMITÉ DE SANCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 035-25

Septiembre 24 de 2025

POR MEDIO DE LA CUAL ESTABLECEN UNAS SANCIONES

Asunto: Sanciones partido ATHLETIC CD vs JUVENTUD TEBAIDA

HECHOS

1. El 14 de septiembre de 2025 se celebró el encuentro entre los equipos ATHLETIC CD vs JUVENTUD TEBAIDA.
2. El informe arbitral relaciona los siguientes hechos:
 - a. Número 6 y 7 de Juventud Tebaida agreden a jugador de Athletic en el suelo con patada en la cara.
 - b. Dos hombres de Juventud Tebaida ingresan al terreno de juego a insultar y amenazar al árbitro del encuentro.
 - c. Se termina el partido por falta de garantías.
 - d. Señor Hoover Valencia, tío del jugador número 6 del equipo Juventud Tebaida, agrede física y verbalmente al árbitro. Le amenaza y carga un arma blanca.
 - e. Se genera un altercado entre los padres y jugadores de Juventud Tebaida contra los padres del equipo Cuyabros. Partido que se celebraba en la cancha número 5, contigua a este encuentro.
 - f. Padres del equipo Juventud Tebaida, amenazan al DT de Cuyabros.
3. Se recibe adicionalmente el informe arbitral del encuentro entre los equipos Cuyabros vs Football Center, el cual relaciona lo siguiente:
 - a. Se confirma amenaza recibida por el DT de Cuyabros proveniente de los padres del equipo juventud Tebaida.
 - b. DT técnico de Cuyabros retira a su equipo debido al altercado a los 30 minutos del primer tiempo con un marcador parcial de 1-0 a favor del equipo Cuyabros.
4. Se corre traslado a los equipos involucrados en los hechos descritos y se reciben las manifestaciones siguientes:
 - a. Equipo Juventud Tebaida:
 - i. Manifiesta errores arbitrales que son reclamados por los espectadores de su equipo.
 - ii. Afirma que un espectador de su equipo empuja al árbitro mas no lleva consigo armas.
 - iii. El juez decide abandonar el terreno de juego.
 - iv. Manifiesta que el altercado con los padres del equipo Cuyabros fue iniciado por estos al proferir insultos hacia padres y jugadores del equipo Juventud Tebaida.
 - b. Equipo Athletic CD:
 - i. Manifiesta que ocurrió una falta en la cual el #6 de Juventud Tebaida le propina una patada en la cabeza a un jugador de Athletic, razón por la cual aquel es expulsado.
 - ii.

LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967
NIT 890000805-1

Todos Somos Liga

- iii. Debido a la inconformidad de los espectadores de Juventud Tebaida, ingresan al terreno de juego el entrenador y un espectador de dicho equipo, los cuales pechan, empujan, insultan y amenazan al árbitro.
- iv. El juez termina el encuentro por falta de garantías y corre a buscar refugio.
- v. El menor agredido fue remitido al hospital San Juan de Dios en donde es atendido debido a la gravedad del daño recibido por el actuar del jugador #6 del equipo Juventud Tebaida.

c. Equipo Cuyabros:

- i. Manifiesta que debido a la expulsión de un jugador en el partido celebrado en la cancha número 5, ATHLETIC CD vs JUVENTUD TEBAIDA, algunos padres de Juventud Tebaida ingresan al terreno de juego.
- ii. Debido a esto, el juez del encuentro celebrado en la cancha número 6, Cuyabros vs Football Center, decide detener el encuentro para intentar calmar los ánimos en el partido contiguo.
- iii. Se presenta un altercado entre algunos padres de los equipos Cuyabros y Juventud tebaida.
- iv. Algunos padres, madres y jugadores del equipo Juventud Tebaida confrontan a un padre del equipo Cuyabros, lo que termina en una agresión hacia este quien termina en el suelo siendo agredido.
- v. Jugador # 9 equipo Juventud tebaida agrede con dos patadas al padre de Cuyabros quien se encontraba en el suelo.
- vi. Se denuncia la presencia de un arma blanca por parte de un padre del equipo Juventud Tebaida.

Junto a la anterior manifestación se aportan videos del altercado y algunas imágenes que confirman las agresiones y permiten identificar algunos agresores mencionados.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 84 del CUD establece la responsabilidad de los clubes por el comportamiento de sus espectadores y autores no identificados (artículo 71 CUD).
2. El artículo 63 del CUD literal d establece una "*suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas (...) por ser culpable de conducta violenta contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido*".
3. *El artículo 66 del CUD establece que "Toda persona que realice acción física violenta contra cualquiera de las personas que conforman el público asistente al partido, será sancionado con una suspensión de cuatro (4) a diez (10) fechas".*
4. El artículo 64 de CUD literal a establecer una "*Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas (...) por protestar sus decisiones (árbitro), cumplir sus órdenes negligentemente o desobedecerlas*".
5. El artículo 64 de CUD literal b establece una "*Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas (...) si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones*" contra un oficial de partido.
6. El artículo 64 de CUD literal c establece una "*Suspensión de uno (1) a tres (3) meses (...) por conducta antideportiva contra un oficial de partido consistente en empujar (...)"*

LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967
NIT 890000805-1

Todos Somos Liga

7. El artículo 64 de CUD literal d establece una "suspensión de doce (12) a veinticuatro (24) meses (...) en casos de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) contra un oficial de partido".
8. El artículo 21 del CUD literal m establece: "En el caso de sanciones a conductas consistentes en agresión a los oficiales u oficiales de partido o directivos de la FCF, sus divisiones o ligas, el sujeto sancionado quedará inhabilitado para participar en cualquier otra competencia de carácter oficial en la que se encuentre inscrito hasta que cumpla a cabalidad con la sanción que le ha sido impuesta, incluyendo partidos amistosos autorizados por la división respectiva o las ligas".
9. En el caso que nos compete existe un concurso de infracciones, las cuales, conforme al Código Único Disciplinario de la Federación Colombiana de Futbol, **CUD**, artículo 49, dispone que al momento de dar sanción se debe imponer "la prevista para la infracción más grave".
10. Por último, el artículo 83 literal h, se sanciona con "derrota por retirada o renuncia (...) si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro".
11. Conforme al artículo 34 del **CUD** "cuando un club sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de cero - tres (0-3) a favor del contendor".
12. Teniendo en cuenta la presunción de veracidad con la que cuentan los informes arbitrales en atención al artículo 159 del CUD, y la libertad de valoración probatoria que se fija en el artículo 205 de la misma norma, se puede concluir que efectivamente hubo una agresión por parte del club Juventud Tebaida hacia los padres y espectadores del equipo Cuyabros. Si bien se pone en tela de juicio cómo se inició este conflicto, se puede concluir mediante las pruebas y los informes arbitrales que la agresión física se inició por los espectadores del equipo Juventud Tebaida. Adicional a esto, se encuentran las agresiones verbales y físicas, junto a las amenazas que se dieron al árbitro central del encuentro entre los equipos Athletic y Juventud Tebaida. Se suma a esto, la confirmación en dos diferentes informes arbitrales de la amenaza al director técnico del equipo Cuyabros. Teniendo en cuenta todo lo anterior se procederá a responsabilizar al equipo Juventud Tebaida por el actuar de sus jugadores y espectadores, sancionándolo con la expulsión del torneo debido a la gravedad de los hechos denunciados.
13. Debido a la gravedad de la infracción cometida por el jugador número 6 del equipo Juventud Tebaida, Leandro Henao, y teniendo en cuenta la reincidencia de este, considerando la resolución número 030-25 del 22 de agosto 2025 en la cual se le sancionó con cuatro fechas por lenguaje ofensivo, y posteriormente se le hizo una reducción de esta sanción mediante resolución 031-25, se contará este hecho como antecedente al momento de tasar la sanción que se le impondrá al jugador.
14. Dado que fue posible identificar como agresor del padre del equipo Cuyabros que se encontraba en el suelo siendo golpeado al jugador número 9 del equipo Juventud Tebaida, BRAHIAN STIVEN GALVIS MARTINEZ, recibirá una sanción conforme a los hechos denunciados y probados.
15. Por último, dado que el encuentro entre los equipos Cuyabros vs Football Center fue terminado de manera irregular por los hechos de

LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967
NIT 890000805-1

Todos Somos Liga

agresión aquí descritos, se ordenará la reanudación del encuentro sobre el tiempo restante en las fechas que la liga de fútbol del Quindío disponga para tal fin.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dada la concurrencia de acciones por parte de los espectadores del equipo Juventud Tebaida, se excluye de la competición a dicho club en su respectiva categoría, conforme al artículo 16 literal I del CUD.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dada la concurrencia de acciones y reincidencia por parte del jugador LEANDRO HENAO DEVIA y que su conducta con una sanción más grave es la prevista en el artículo 66, se le impone una sanción de suspensión de 3 meses en toda competencia oficial.

ARTÍCULO TERCERO: Dada la concurrencia de acciones por parte del jugador BRAHIAN STIVEN GALVIS MARTINEZ y que su conducta con una sanción más grave es la prevista en el artículo 66, se le impone una sanción de suspensión de 2 meses y medio en toda competencia oficial.

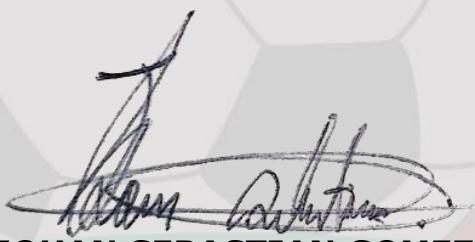
ARTÍCULO CUARTO: Sancionar al equipo Juventud Tebaida con pérdida del partido con marcador de 3 x 0.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la reprogramación del tiempo restante del encuentro entre los equipos Cuyabros vs Football Center, respetando el marcador que se llevaba hasta su interrupción.

ARTÍCULO SEXTO: Contra los puntos 1, 2, 3 y 4, procede el recurso de apelación, adicional al recurso de reposición que se aplica para la totalidad de numerales.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se notifica en Armenia Quindío a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025)



JOHAN SEBASTIAN GOMEZ



JUAN SEBASTIAN BELTRAN



JHON ALEXANDER CARMONA